



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 1996 - 4391

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: INGRID ESLAIT AKLE Y OTRA

CAUSANTE: CAMILO FELIX ESLAIT MURAD

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 1996 - 4391

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: INGRID ESLAIT AKLE Y OTRA

CAUSANTE: CAMILO FELIX ESLAIT MURAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 29 de febrero del 2024 a las 09:30 am.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 29 de febrero del 2024 a las 09:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e6406fdc29cf111fd04a8819380b26c14bfb0c98fcd4e0c5527d2b17208ca**

Documento generado en 08/02/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - amcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS (EJECUTIVO DE ALIMENTOS).

DEMANDANTE: KELLY JOHANA INSIGNARES

DEMANDADO: HERNAN DARIO TEJADA SILVA

RADICADO: 2013-00167-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de diferentes solicitudes,

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: ALIMENTOS (EJECUTIVO DE ALIMENTOS).

DEMANDANTE: KELLY JOHANA INSIGNARES

DEMANDADO: HERNAN DARIO TEJADA SILVA

RADICADO: 2013-00167-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, lo cual es referente a la aprobación del monto de caución, esto para un eventual levantamiento de las medidas cautelares dentro de este proceso decretadas.

Menciona la parte solicitante;

En audiencia de conciliación llevada en ese despacho, se acordó cuota de alimentos en porcentaje del 37% sobre mi salario, primas de junio y diciembre y prestaciones que devengaba como empleado de la Armada Nacional, acuerdo que se efectuó cuando aún me encontraba en servicio activo de la Armada Nacional.

En cumplimiento a lo ordenado la Caja de Retiro Militar CREMIL, descuenta de mi asignación de retiro, la suma de \$ 1.956.548 cuota que es consignada a la cuenta de la señora Kelly Insignares, como representante y madre de los alimentados.

Tabla de valores a tener en cuenta acuerdo lo descrito en el Art 129 del Código de Infancia y Adolescencia. (Extraído de la solicitud)

En dicho memorial que se presenta, ante este despacho indica que el monto sobre el cual prestara caución seria de un total de (\$ 49.305. 000.00), esto por los dos años que insta la norma en su artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y **presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.** (inciso 4 del artículo 129 del CIA)*

Ahora, revisado lo anterior, y rectificada la liquidación en la cual se promedia el incremento del IPC del 2025, no cabe mas que aprobar el monto para que se preste caución, sobre el de (\$ 49.305. 000.00), aclarando que la parte para que se proceda al levantamiento debe cumplir con los demás requisitos que la ley exige.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS (EJECUTIVO DE ALIMENTOS).

DEMANDANTE: KELLY JOHANA INSIGNARES

DEMANDADO: HERNAN DARIO TEJADA SILVA

RADICADO: 2013-00167-00

RESUELVE

1. Aprobar el monto de (\$ 49.305. 000.oo), para que sobre el se preste caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e340930376d5485ad5b90d8fb6dfcad9a46522efc070aae46b35031ed4b33**

Documento generado en 08/02/2024 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.

RADICADO: 2021- 421

DTE.: ELOISA OSORIO PABON

DDO.: JHON EDISSON CASTAÑEDA GUARIN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.

RADICADO: 2021- 421

DTE.: ELOISA OSORIO PABON

DDO.: JHON EDISSON CASTAÑEDA GUARIN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, y por ende existe lugar a fijar nueva fecha de audiencia.

Elucidese de antemano que la fecha anterior, no pudo realizarse la audiencia a razón de tener problemas con la plataforma de LIFESIZE.

Fíjese el día 05 de marzo del 2024, a la 1:30 PM

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día 05 de marzo del 2024, a la 1:30 PM de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01717af8cc10d650f7f27f8c4f9867428866f68702badb6c0c594d43ec5a5f8**

Documento generado en 08/02/2024 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.

RADICADO: 2021- 421

DTE.: ELOISA OSORIO PABON

DDO.: JHON EDISSON CASTAÑEDA GUARIN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.

RADICADO: 2021- 421

DTE.: ELOISA OSORIO PABON

DDO.: JHON EDISSON CASTAÑEDA GUARIN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, y por ende existe lugar a fijar nueva fecha de audiencia.

Elucidese de antemano que la fecha anterior, no pudo realizarse la audiencia a razón de tener problemas con la plataforma de LIFESIZE.

Fíjese el día 05 de marzo del 2024, a la 1:30 PM

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día 05 de marzo del 2024, a la 1:30 PM de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01717af8fcc10d650f7f27f8c4f9867428866f68702badb6c0c594d43ec5a5f8**

Documento generado en 08/02/2024 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2022-00450

DTE.: HERNANDO ENRIQUE MENDIOLA RUDAS

DDO: LORAINÉ CAROLINA VARELA TILANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2022-00450

DTE.: HERNANDO ENRIQUE MENDIOLA RUDAS

DDO: LORAINÉ CAROLINA VARELA TILANO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante; el interrogatorio del parte demandante realizado por el apoderado de la parte demandada.



PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2022-00450

DTE.: HERNANDO ENRIQUE MENDIOLA RUDAS

DDO: LORAINÉ CAROLINA VARELA TILANO.

En el mismo decrétense las pruebas testimoniales instadas por la parte demandante, los señores BERTHA CECILIA DE LA HOZ GOMEZ, y YASMIN GAURDELA MONTES.

Ordénese escuchar a los parientes, ROSIRIS DEL CARMEN RUDAS ANTOJA, y HERNANDO MENDIOLA CABALLERO

Decrétense los testigos de la parte demandada los señores LORAINÉ CAROLINA VARELA TILANO y NURYS MAGDALENA TILANO MOLINA y JAIRO JUNIOR VARELA TILANO quienes son parientes

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día doce (12) de marzo del 2024, a la una y media de la mañana (01:30 P.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP
- 2.- Decrétense como pruebas las documentales presentada con la demanda y en la contestación de la demanda.
- 3.- decrétense las pruebas testimoniales instadas por la parte demandante, los señores BERTHA CECILIA DE LA HOZ GOMEZ, y YASMIN GAURDELA MONTES.
- 4.- Ordénese escuchar a los parientes, ROSIRIS DEL CARMEN RUDAS ANTOJA, y HERNANDO MENDIOLA CABALLERO
- 5.- Decrétense los testigos de la parte demandada los señores LORAINÉ CAROLINA VARELA TILANO y NURYS MAGDALENA TILANO MOLINA y JAIRO JUNIOR VARELA TILANO quienes son parientes.
6. Realícese entrevista al niño HERNANDO JUNIOR MENDIOLA VARELA, por parte del ICBF, con la única finalidad, de ser escuchado, con relación a los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2022-00450

DTE.: HERNANDO ENRIQUE MENDIOLA RUDAS

DDO: LORAINÉ CAROLINA VARELA TILANO.

7.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f800d8b9f89c6490a4ffe3c605087823e3fba9dc482fa2b97294afe3458ab09**

Documento generado en 08/02/2024 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00181

**PROCESO: VERBAL – LESION ENORME DE ESCRITURA PUBLICA DE
SUCESION**

DEMANDANTE: MOISES ANDRES ANGULO GONZALES

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite al proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-00181

PROCESO: VERBAL – LESION ENORME DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESION

DEMANDANTE: MOISES ANDRES ANGULO GONZALES

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda **VERBAL – LESION ENORME DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESION** fue admitida por medio de auto fechado 22 de junio del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal y por aviso al demandado, por medio de auto 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Aunque no existe memorial alguno de notificación, este despacho no pierde la oportunidad para explicar la norma 2213 del 2022, en lo referente al artículo 8 ; para lo cual debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen



RADICACIÓN: 2023-00181

**PROCESO: VERBAL – LESION ENORME DE ESCRITURA PUBLICA DE
SUCESSION**

DEMANDANTE: MOISES ANDRES ANGULO GONZALES

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ

tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



RADICACIÓN: 2023-00181

**PROCESO: VERBAL – LESION ENORME DE ESCRITURA PUBLICA DE
SUCESSION**

DEMANDANTE: MOISES ANDRES ANGULO GONZALES

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:



RADICACIÓN: 2023-00181

PROCESO: VERBAL – LESION ENORME DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESION

DEMANDANTE: MOISES ANDRES ANGULO GONZALES

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00181

**PROCESO: VERBAL – LESION ENORME DE ESCRITURA PUBLICA DE
SUCESSION**

DEMANDANTE: MOISES ANDRES ANGULO GONZALES

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ

2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00d3f85bf6b431b70b12f1516cbf437e0e0fb8fc6fa4e6d7b3a44f51714a139**

Documento generado en 08/02/2024 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00455-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ANTES TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO).

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA profirió auto fechado 18 de enero de 2024 mediante el cual ordeno declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela radicada bajo el número 2023-00455, a fin de que proceda a vincular a al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga (antes Tercero Promiscuo del Circuito), para que se haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela. Sírvese proveer

Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2024

Secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a la providencia de fecha 17 de noviembre de los corrientes proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA 2022 mediante el cual ordeno declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela radicada bajo el número 2023-00455, a fin de que proceda a vincular a al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga (antes Tercero Promiscuo del Circuito), para que se haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, a través de su representante legal ANA MARIA FERNANDA CARRILLO, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de PETICIÓN.

Por otro lado, la accionada informó que redireccionó la petición al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga, por ser este el despacho que tiene a su cargo el proceso identificado con el CUI 08638318900320100015900, por lo que se procederá a su vinculación a esta acción constitucional para que informe a este Despacho los descargos que tiene que ver con los hechos y pretensiones.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

1. Admitir la Acción de Tutela presentada por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, a través de su representante legal ANA MARIA FERNANDA CARRILLO, por la presunta vulneración del derecho fundamental PETICIÓN.
2. Vincúlese al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga, por ser este el despacho que tiene a su cargo el proceso identificado con el CUI 08638318900320100015900



3. Notifíquese el presente proveído a las partes y vinculados, para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.
4. Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.
5. Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

ADM

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e8248e417574c2ad42c297d6977687f7ef32863aa06c568e80e741c2fe72d5**

Documento generado en 08/02/2024 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-540 Call: 49 26 41 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CORRENCION DE REGISTRO CIVIL

DTE: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

A favor de la Menor: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle tramite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de febrero del 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-540

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

DTE: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

A favor de la Menor: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (08) de febrero de
Dos Mil veinticuatro (2024)**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, este despacho evidencia que la demanda se radicó de forma virtual el dieciocho (18) de diciembre del 2023, en vigencia de la ley 2213 del 2022, motivo por el cual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso DE JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), que señala en la causal cuarta del art 104 del decreto 1270 de 1970, presentada por MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES A favor de la Menor: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES, el cual solicita la corrección de su registro civil, por existir error en el lugar de nacimiento, exactamente en el municipio.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro. En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros, lo cual implica una alteración del estado civil de demandante.

Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto NO altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia NO es del juez de familia, y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina Judicial para que la someta a las ritualidades del reparto.



RADICACIÓN: 2023-540

PROCESO: CORRENCION DE REGISTRO CIVIL

DTE: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

A favor de la Menor: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

Como fundamento de lo expuesto se indica que dicho error, puede corregirse analizando documentos anteriores o precedentes que constante cual es el registro que debe anularse y cual no, sin que exista entonces una modificación al estado civil de las personas.

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9.*

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



RADICACIÓN: 2023-540

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

DTE: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

A favor de la Menor: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

De las correcciones de errores en l

2. Los registros civiles [...] *Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente*". Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

3. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)*

Debe reiterarse que el juez de familia es competente entorno a la modificación del estado civil de las personas, no de las correcciones, modificación o nulidad de las pruebas del estado civil de las personas en otros asuntos, por ende, como bien se decantó anteriormente es competente para ello el juez civil municipal.



RADICACIÓN: 2023-540

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

DTE: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

A favor de la Menor: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES

Artículo 18 del CGP Numeral 6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (corrección de registro civil de nacimiento), presentada por MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES A favor de la Menor: MONICA ROCIO CASSIANI INSIGNARES, por falta de competencia por la naturaleza del asunto, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla o correo institucional respectivo establecido para ello, a fin de que sea sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ad94657eb7a5a86168f4a9d66e3826b7339bea636cb6900c50dded0dde86b**

Documento generado en 08/02/2024 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD 08001311000520230037500
REF: CONVERSION ORDEN DE ARRESTO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla siete (7) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la remisión del expediente contentivo de la medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por la señora MARIA LOURDES OLMOS PAVA contra el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO y que se ventila en la Comisaria Quince de Familia UCJ de Barranquilla, donde mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023 se ordenó en otros numerales que se encuentran inserto en la parte resolutive de la decisión: Primero: Declarar que el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía 79773636, incumplió, el pronunciamiento del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora LOURDES MARIA OLMOS PAVA.- SEGUNDO: En consecuencia, imponer al querellado sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, la que deberá consignar a órdenes de la Secretaria de Hacienda del distrito de Barranquilla, en el término 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia – Reparto. Multa que de no ser cancelada, será convertible en arresto al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1998 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2002..”.- de conformidad con el art. 17 de la ley 294 de 1996, trayendo de contera que se elevara a consulta el mentado expediente para que sean los Juzgados de Familia quienes revisen la actuación y posterior decisión, se observa lo siguiente.

Que a través de auto del, la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla admitió la solicitud de medida de protección en contra del señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, el 6 de enero de 2023, una vez, notificadas a las partes se les comunico que se había fijado el día 7 de febrero de 2023 a fin de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del mismo. En la mencionada diligencia, se le concedió la medida de protección definitiva a la convocante, en la cual se establecieron ciertas condiciones al convocado, en caso de incumplimiento llevaría a sanción pecuniaria convertida en arresto.

Que, en fecha 17 de julio de 2023 ante el incumplimiento del querellado la comisaria quince de familia aperturò incidente de desacato ante la queja presentada por la señora LOURDES MARIA OLMOS PARRA, observándose violencia física en hechos acaecidos el 14 de mayo de 2023 y económica recurrente.- En fecha 22 de agosto de 2023 la comisaria quince de familia emite fallo de incidente de desacato donde resuelve, a partes de la parte resolutive: Primero: Declarar que el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía 79773636, incumplió, el pronunciamiento del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora LOURDES MARIA OLMOS PAVA.- SEGUNDO: En consecuencia, imponer al querellado sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, la que deberá consignar a órdenes de la Secretaria de Hacienda del distrito de Barranquilla, en el término 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia – Reparto. Multa que de no ser cancelada, será convertible en arresto al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1998 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2002..”.-

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

La autoridad que expida la orden de protección mantiene la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 11 de la precitada Ley 575; es decir, que aquella le compete ventilar también el incumplimiento de la medida respectiva e imponer la sanción a que haya lugar.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, permitiéndole a las partes el derecho de defensa y contradicción del cual hizo el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, quien muy a pesar de las prevenciones y condiciones señaladas por la comisaria no mostro acatamiento de esta.-



Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD 08001311000520230037500
REF: CONVERSION ORDEN DE ARRESTO

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiéndose evidenciado nulidad o irregularidad alguna, se procederá a confirmar la decisión tomada por la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023, mediante la cual se ordenó: Primero: Declarar que el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía 79773636, incumplió, el pronunciamiento del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora LOURDES MARÍA OLMOS PAVA.- SEGUNDO: En consecuencia, imponer al querellado sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, la que deberá consignar a órdenes de la Secretaría de Hacienda del distrito de Barranquilla, en el término 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia – Reparto. Multa que de no ser cancelada, será convertible en arresto al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1998 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2002..”.-

Que ante la consulta elevada por la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla este despacho mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, resolvió: “1. Confirmar la decisión tomada mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023 por la Comisaria Quince de Familia UCJ de Barranquilla”.-

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

La autoridad que expida la orden de protección mantiene la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 11 de la precitada Ley 575; es decir, que aquella le compete ventilar también el incumplimiento de la medida respectiva e imponer la sanción a que haya lugar.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla, se denota que el señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO, no cumplió con el pago de la multa como sanción dentro del término otorgado; y no habiéndose evidenciado nulidad o irregularidad alguna, se procederá a confirmar la decisión tomada por la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante la cual se ordenó realizar la conversión de la multa de cinco (5) salarios mínimos por quince (15) días de arresto, por lo que se ordenara consecuentemente expedir la orden de arresto correspondiente dejando a la mencionada Comisaria con las facultades para la Ejecución y cumplimiento de la orden expedida por este Juzgado acorde a lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 del 2000.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Confirmar la decisión tomada mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023 por la Comisaria Quince (15) de Familia de Barranquilla
2. Ordénese al Cuerpo Técnico de Investigación que arreste al señor ABEL DE JESUS PARRA BARRETO identificado con C.C. 79773636, por el término de quince (15) días los cuales deberán cumplirse en las instalaciones del CTI o en la UPJ.
3. Devuélvase el Expediente a la Comisaría Quince de Familia Barranquilla a fin de que adelanten las diligencias tendientes a la materialización de la presente orden de arresto.

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD 08001311000520230037500
REF: CONVERSION ORDEN DE ARRESTO

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d5fc3f77c40a797d32ae669d51d2ac1d4e8105ab6499eced8226879060e41**

Documento generado en 08/02/2024 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-00131
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE:
SARAY RAQUEL CONTRERAS VARGAS DEMANDADO:
JUAN ALFONSO LOZANO DE ÁVILA

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**

RADICACIÓN: 2020-00131
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE:
SARAY RAQUEL CONTRERAS VARGAS DEMANDADO:
JUAN ALFONSO LOZANO DE ÁVILA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho

En consecuencia,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2º) Ejecutoriada esta providencia, entréguese a la ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

J.R

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb854764c82af5863cd7d587ad121b58942a6f33e6316371a6add96a81376c**

Documento generado en 08/02/2024 03:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**